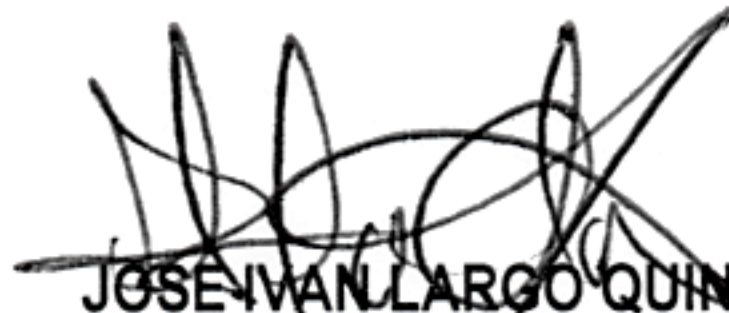


NOTIFICACION POR AVISO INCISOS 2 Y 3 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

**AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14981527
RESOLUCIÓN 0152 DEL 07 DE JULIO DEL 2023**

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se comunica a un querellante anónimo el contenido de Resolución 0152 del 07 de julio del 2023, por medio de la cual ordena la terminación y archivo de la averiguación preliminar.

Se publica el presente AVISO con copia de los actos administrativos en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 17 0 JUL 2023, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.



JOSE IVAN LARGO QUINTERO
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NUMERO 0152 DE 2023

(07 de julio de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, la Resolución No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, La Resolución 1042 de 22 de marzo de 2022, y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a ordenar la terminación y el archivo de una averiguación preliminar.

1. CONSIDERANDO

Mediante queja radicada el día 17 de septiembre de 2019, de manera ANÓNIMA, en contra de la empresa o razón social SUPER FASHION RÍOS IPIALES, se pone en conocimiento lo siguiente: *“ En virtud de los parámetros legales establecidos en el código Sustantivo del Trabajo, en especial los lineamientos del pago de salario, prestaciones sociales y demás conceptos adherentes reconocidos como parte de la contraprestación económica que está a cargo del empleador, es necesario cumplir los que se encuentra reglado en el “Artículo 145. Definición: Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural” es menester como asesor jurídico, solicitarle a su prestigiosa entidad que hagan una intervención en las empresas SUPER FASHION RÍOS ubicado en la Ciudad de Ipiales, en la carrera 6 Numero 16-29 Centro y OUTLET DE LA CAMISA, dichos establecimientos comerciales le pertenecen al señor Rafael Ríos Parada, con quien se puede contactar al número 3185145437, Correo electrónico Creacionesrafa@hotmail.com o dirección SUPER FASHION RÍOS ubicado en la Ciudad de Ipiales, en la carrera 6 Numero 16 – 29 Centro.”*

2. DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL NARIÑO

Mediante la expedición del Auto No. 0243 de 10 de febrero de 2022, dentro del radicado interno No. 02EE20227252001000000104 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño, dispuso adelantar el trámite de averiguación preliminar y como consecuencia se comisionó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, con amplias facultades para practicar todos aquellos medios probatorios que deriven de la comisión impartida así como para adelantar y decidir la presente averiguación preliminar.

3. DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO COMISIONADO

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante Auto 0245 de 14 de febrero de 2022, avocó conocimiento de la comisión impartida, y dio inicio a la práctica de las diligencias en los términos previstos en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se ordenó la práctica de las pruebas decretadas a instancia del Despacho comitente.

Mediante oficio número 08SE2022715200100000616 del 23 de febrero de 2022 – folio 08 -, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, comunicó y remitió al representante legal GUILLERMINA JIMÉNEZ PARRA de la razón social SUPER FASHION RÍOS, los autos 0243 de 2022 y 0245 de 2022

proferidos por la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales respectivamente.

Con la expedición del auto No. 045 de 14 de febrero de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA, avoca conocimiento del asunto, asignado mediante Auto 0242 de 0243 de febrero de 2022 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Nariño.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- Registro Mercantil No. 34757 de fecha 04 de junio de 2015, Nombre o razón Social SUPER FASHION RÍOS IPIALES. (folios 3, 4)
- Liquidación Nomina – Guillermina Jiménez Parra de fechas 1-15 de enero de 2022, 16-30 de enero de 2022, 1-15 de diciembre 2021, 16-30 de diciembre de 2021, 1-15 de diciembre de 2021, 16-30 de noviembre de 2021 (folios 12-14)
- Comprobantes de pago de 1-15 de enero de 2022, 16-30 de enero de 2022, 1-15 de diciembre 2021, 16-30 de diciembre de 2021, 1-15 de diciembre de 2021, 16-30 de noviembre de 2021 (folios 15-17)
- Contrato Laboral No. CL-001-2022, entre SUPER FASHION RÍOS IPIALES Y LA SEÑORA IRMA YOLANDA VIVAS PANTOJA, de fecha 03 de enero de 2021.
- Contrato Laboral No. CL-001-2022, entre SUPER FASHION RÍOS IPIALES Y LA SEÑORA IRMA YOLANDA VIVAS PANTOJA, de fecha 23 de marzo de 2020.
- Planillas PILA periodo 2022-01-2021-12, 2021-11 correspondiente al pago de aportes a Seguridad Social a favor de la señora VIVAS IRMA C.C.. No. 36931181 (folios 22-24)

5. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Se trata de la Razón Social SUPER FASHION RÍOS IPIALES identificado con NIT. 52703079-8, Matricula Mercantil Nro. 34757 de fecha 04 de junio de 2015, representada legalmente por GUILLERMINA JIMÉNEZ PARRA, C.C. 52.703.079 o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 6 No. 16-29 de Ipiales, Nariño, e mail: correogjimenez@hotmail.com.

6. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido de en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a determinar si en el presente asunto hay merito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa o razón social SUPER FASHION RÍOS IPIALES

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es oportuno indicar que, a la luz de la Resolución Ministerial, No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para

los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", Este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado de aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar los elementos de juicio que permitan efectuar una estimación, clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe merito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En la queja Anónima presentada ante la Dirección Territorial el día 02 de febrero de 2022, se advierte la presunta comisión de conductas que eventualmente podrían infringir lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta pago de salarios, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales. (folio 1)

Al iniciarse la investigación se encuentra que las comunicaciones fueron enviadas al representante Legal, el día 24 de febrero de 2022 a la Carrera 6 No. 16-29 de Ipiales - Nariño, dando respuesta al requerimiento el día 02 de marzo de 2022 aportando los siguientes documentos:

- Liquidación Nomina – Guillermina Jiménez Parra de fechas 1-15 de enero de 2022, 16-30 de enero de 2022, 1-15 de diciembre 2021, 16-30 de diciembre de 2021, 1-15 de diciembre de 2021, 16-30 de noviembre de 2021 (folios 12-14)
- Comprobantes de pago de 1-15 de enero de 2022, 16-30 de enero de 2022, 1-15 de diciembre 2021, 16-30 de diciembre de 2021, 1-15 de diciembre de 2021, 16-30 de noviembre de 2021 (folios 15-17)
- Contrato Laboral No. CL-001-2022, entre SUPER FASHION RÍOS IPIALES Y LA SEÑORA IRMA YOLANDA VIVAS PANTOJA, de fecha 03 de enero de 2021.
- Contrato Laboral No. CL-001-2022, entre SUPER FASHION RÍOS IPIALES Y LA SEÑORA IRMA YOLANDA VIVAS PANTOJA, de fecha 23 de marzo de 2020.
- Planillas PILA periodo 2022-01-2021-12, 2021-11 correspondiente al pago de aportes a Seguridad Social a favor de la señora VIVAS IRMA C.C.. No. 36931181 (folios 22-24)

Con la Queja anónima presentada ante el Ministerio de Trabajo se aporta únicamente Registro Mercantil No. 34757 de fecha 04 de junio de 2015, Nombre o razón Social SUPER FASHION RÍOS IPIALES, documento mediante el cual no se permite inferir de manera razonable que estemos "per se" frente a un incumplimiento de la normatividad laboral, sin embargo, de los documentos aportados por el Querellado, este despacho verifico que cumple con el pago de Salario correspondiente al año 2021 por un valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), además del pago de subsidio de transporte por el valor de ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$106.454) el cual se cancela quincenalmente estando acorde a lo establecido el Decreto 1785 de 2020 por medio del cual se fija el salario mínimo para el año 2021

De igual manera cumple con el pago de Salario correspondiente al año 2022 por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), además del pago de subsidio de transporte por el valor de ciento diecisiete mil ciento setenta y dos pesos (\$117.172) el cual se cancela quincenalmente estando acorde a lo establecido el Decreto 1724 de 2021 por medio del cual se fija el salario mínimo para el año 2022.

Aunado a lo anterior se tiene que la Razón social SUPER FASHION RÍOS IPIALES, cumple con el pago de aportes a Seguridad Social, situación que acredita con copia de las planillas correspondientes a los meses de Diciembre de 2021, Enero y Febrero de 2022 en concordancia con el requerimiento elevado por este Despacho.

Por tanto, del material recaudado en la presente averiguación preliminar, no se evidencian las vulneraciones denunciadas, por el contrario, al requerirle a la empresa la documentación relativa a los trabajadores, se logró constatar que cumple con la normatividad aplicable.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece "La Vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A. y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Así las cosas, a pesar de que dentro del expediente se pudo acopiar basto material probatorio el mismo no permite establecer que la Razón Social SUPER FASHION RÍOS IPIALES, este incumpliendo la normatividad laboral.

Como lo manifiesta la honorable Corte Constitucional en C-225 DE 1997, la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que se refleja en los siguientes aspectos probatorios: "(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad, (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente..."

Así las cosas, no puede este despacho, derrocar la presunción de inocencia que cobija a cualquier investigado e imponer sanción a una empresa o razón social, por no haberse logrado dentro de las etapas probatorias encontrar prueba que genere un total convencimiento del incumplimiento a las normas laborales dentro de la averiguación preliminar iniciada.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos, para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en si, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29 y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), en especial el derecho de acceso a la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte *"el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un tramite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.."*

Teniendo en cuenta que el tramite adelantado se desarrollo dentro del marco del principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas..." así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID 14981527 adelantada frente a SUPER FASHION RÍOS IPIALES identificado con NIT. 52703079-8, Matricula Mercantil Nro. 34757 de fecha 04 de junio de 2015, representada legalmente por GUILLERMINA JIMÉNEZ PARRA, C.C. 52.703.079 o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 6 No. 16-29 de Ipiales, Nariño, e mail: correogjimenez@hotmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR a los interesados que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho, y el de APELACIÓN que podrá interponerse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo. De acuerdo con lo normado en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTICULO CUARTO. - ADVERTIR a los interesados que los recursos podrán interponerse en el plazo legal referido por medio electrónico, mediante el envío del mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes debidamente organizados, foliados, y preferiblemente en formato PDF.

En todo caso se advierte a los interesados, que en caso de que prefieran interponer los recursos por escrito dentro del plazo legal al que se ha hecho referencia, se los podrá radicar en días hábiles de lunes a viernes en el horario de 7:30 AM a 4:30 PM, en la oficina de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales ubicada en el 2 Piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Proyecto: J. Hernandez.
Revisó: Erika. M
Aprobó: Erika. M